

Las Sanciones Administrativas a Funcionarios Judiciales.

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Procedimiento Administrativo.
Palabras clave: Sanciones Administrativas, Faltas Administrativas, Sanciones a los Funcionario del Poder Judicial, Faltas de los Funcionarios del Poder Judicial, Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Penal.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 19/09/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
Concepto de Falta.....	2
Concepto de Sanción Administrativa.....	2
Naturaleza Jurídica de las Sanciones Administrativas.....	2
Tipos de Sanciones.....	2
Sanciones Correctivas.....	2
Sanciones Expulsativas.....	3
La Suspensión como Sanción Administrativas.....	3
Extinción de la Sanción Administrativas.....	4
3 Normativa	5
La Sanción del Funcionario Judicial.....	5
Faltas y Sanciones de los Funcionarios Judiciales.....	5
El Procedimiento Sancionatorio.....	7
4 Jurisprudencia.....	9
La Suspensión del Funcionario Judicial por Dictarse Medidas Cautelares en su Contra	9
La Sanción Administrativa y la Responsabilidad Penal.....	9

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un análisis del tema de las Sanciones Administrativas a los Funcionarios Judiciales y dentro de estas a la Suspensión de la plaza, para lo cual se revisa la doctrina, normativa y jurisprudencia atinentes al caso en concreto; las cuales expone aspectos como la definición de falta y sanción administrativa, el procedimiento administrativo disciplinario, y la extinción de la sanción administrativa. Además de su diferencia con otros tipos de responsabilidad emanados de la falta administrativa como lo es la eventual responsabilidad penal.

2 Doctrina

Concepto de Falta

[Zelaya Munoz, J.G]¹

Por lo que viene dicho la **falta es el hecho generador de la sanción disciplinaria** que impone la Administración pública a los funcionarios o empleados con motivo del incumplimiento de los deberes que son inherentes al cargo o función que desempeñen. Importante resulta también resaltar lo indicado Por Entrena Cuesta al respecto de lo que en derecho penal se denomina "principio de tipicidad" de las conductas sancionables. Y es que resulta imposible señalar concretamente todas y cada una de las conductas que son reprochables en materia disciplinaria, situación de la que según veremos oportunamente, ha tomado previsión la ley Orgánica del Poder Judicial...

Concepto de Sanción Administrativa

[Zelaya Munoz, J.G]²

Entendemos por sanción administrativa o disciplinaria, aquella que aplica la administración al servidor por medio de sus órganos o representantes con competencia para ello, como consecuencia directa del incumplimiento de los deberes que le son inherentes al cargo y -excepcionalmente- por inconductas en su vida privada siempre que afecten el prestigio de la administración a la que sirve el infractor.

Naturaleza Jurídica de las Sanciones Administrativas

[Zelaya Munoz, J.G]³

La naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias es de carácter netamente administrativo -no penal ni de otra índole- y que deriva de la relación de empleo público y la sujeción jerárquica entre la administración y el disciplinado quien se hace acreedor de sanción disciplinaria por inconductas en el desempeño de su cargo y excepcionalmente en su vida privada siempre que afecten el servicio o el prestigio y buen nombre de la institución a la que sirven.

Tipos de Sanciones

[Zelaya Munoz, J.G]⁴

Sanciones Correctivas

-amonestación, o sea, una represión formal hecha al funcionario o empleado. A su vez esta pena puede consistir en una advertencia, que es la pena más leve.

-multa es la pena consistente en una privación de parte del sueldo; el monto de gradúa por la gravedad de la falta. En nuestro Código de Trabajo están expresamente prohibidas esta clase de penas disciplinarias.

-postergación en el ascenso.

-traslado. Permuta. El traslado como pena disciplinaria tiene por objeto también mejorar el servicio. La permuta la decide la Administración, de oficio o por propuesta de dos empleados o

funcionarios; en el primer caso, en interés del servicio; en el segundo, en interés de los que permutan.

-Retrogradación en el escalafón. En realidad esta pena se resuelve en disminución patrimonial que afecta un derecho pecuniario, y también es de índole moral.

-suspensión del cargo y sueldo, es decir, prohibición de ejercer el empleo o función y privación de sueldo durante el tiempo de la suspensión.

Sanciones Expulsativas

[Zelaya Munoz, J.G]⁵

-Cesantía o mera remoción, que importa simple **revocatoria del nombramiento.**

-Destitución o exoneración, que es separación definitiva del cargo, y que, **a diferencia de la remoción, tiene un carácter grave,** si es fundada; ella inhabilita para el ejercicio del mismo o de todo empleo o función en la Administración e **i triplica la pérdida del derecho a la jubilación.** . . lo que es arbitrario y antijurídico, ya que la jubilación o lo que en virtud de ella se paga al jubilado es en parte la devolución periódica de los aportes hechos por el empleado que luego se jubila.

-Suspensión.- La suspensión puede resultar de disposición legal expresa ipso jure, o de decisión administrativa. **La suspensión puede producirse no solo como pena disciplinaria, sino también por motivos de investigación,** aunque no es esta una forma aconsejable, salvo casos extremos, o sea, cuando para eficacia de la investigación se considera necesario separar de la actividad administrativa de un órgano dado, a ciertos funcionarios o empleados.

La Suspensión como Sanción Administrativas

[Zelaya Munoz, J.G]⁶

Seguidamente Bielsa¹ aclara que la suspensión como sanción -o la precautoria para efectos de investigación- debe darse mediante una resolución debidamente fundada, sobre la que agregamos nosotros, debe estar antecedida de todo un "procedimiento administrativo-disciplinario" respetuoso del Debido Proceso, todo lo cual es materia medular de nuestra investigación.

"Cuando la suspensión es impuesta como medida disciplinaria ella debe dictarse en resolución fundada y relativa al funcionario o empleado... La responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal también, si se configura un delito, es independiente de la responsabilidad civil. Por virtud de esta última solo se obliga a indemnizar.

Por eso **si la suspensión se funda en hechos de indisciplina, comprobados, la privación del sueldo es consecuencia lógica de ello,** aunque en el juicio penal se haya sobreseído definitivamente en la causa respectiva por no estar probado el delito imputado. Se trata, en efecto, de responsabilidades distintas. **La falta disciplinaria genera la pena disciplinaria o administrativa, aunque el hecho no constituya delito.** Esto es elemental."¹ *(lo resaltado no*

1 En este caso el autor sigue la línea de pensamiento expresada por Rafael Bielsa en su libro Derecho Administrativo, Sexta Edición, Editado en Buenos Aires, Argentina, por editorial La Ley en el año 1964, Tomo III, Página 374.

pertenece al original).

Extinción de la Sanción Administrativas

[Zelaya Munoz, J.G]⁷

Finalmente en punto a las sanciones disciplinarias, veremos, con cita de Fiorini², los **medios** mediante los cuales pueden extinguirse dichas medidas administrativas.

"Las sanciones disciplinarias, como actos administrativos, pueden extinguirse por distintos medios como: a) control administrativo, b) control jurisdiccional; c) prescripción; d) revisión administrativa..."

Respecto del "control jurídico" (que sería el que Fiorini llama "administrativo" y "jurisdiccional") tanto interno como externo, lo tratamos detalladamente en el capítulo primero del Título Segundo del presente trabajo y a ello nos remitimos.

Referente a la **caducidad** y la **prescripción** -medios extintivos- nos habla Betancur Jaramillo³:

"No pueden confundirse los dos fenómenos, aunque en la práctica la misma ley y los doctrinantes los utilizan indistintamente. Aquél, es un término procesal, pues no ha sido establecido para consolidar la adquisición o extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, como ocurre con la prescripción, sino para dar, como se dijo, estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita. Para Coviello, "hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado.

"Los plazos preestablecidos en forma objetiva, es decir, sin consideración a situaciones personales del interesado, es lo que se llama caducidad... la caducidad no puede suspenderse, ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objetivo señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso inadecuado, ni por la imposibilidad física del titular del derecho para accionar, ni por la incapacidad del mismo titular cuyo representante fue negligente."²

La mayoría de los citados medios de extinción de las sanciones disciplinarias, corresponden a los "recursos" que pueden aplicarse contra las resoluciones que las imponen; conceptos que desarrollaremos en el siguiente Título de la presente investigación y a lo que ahí se expone remitimos al lector.

A lo largo del presente Título hemos desarrollado los conceptos -doctrinarios principalmente- base de nuestra materia en investigación, para en el Título siguiente, examinar y poder comparar con lo estudiado, la normativa del Poder Judicial referente al régimen disciplinario para servidores, y muy especialmente el "procedimiento" para la aplicación de sanciones disciplinarias y la "reforma en perjuicio" de las resoluciones sancionatorias.

2 En este caso el autor sigue la línea de pensamiento expresada por Bartolomé Fiorini en su libro Compendio de Derecho Administrativo, Editado en Buenos Aires, Argentina, por Editorial Abeledo Perrot, en el año 1969, Página 612.

3 En este caso el autor sigue la línea de pensamiento expresada por Carlos Betancur Jaramillo en su libro Derecho Procesal Administrativo, Tercera Edición, Editada en Bogotá, Colombia, por Señal Editora, en el año 1993. Páginas 120-104.



3 Normativa

[Ley Orgánica del Poder Judicial]⁸

La Sanción del Funcionario Judicial

Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1. Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país.

Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.

Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

2. Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de rango superior.

3. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer.

Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.

4. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales. Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violado esta prohibición.

Artículo 27.- Los servidores que desempeñan puestos judiciales serán suspendidos por las siguientes causas:

1.- Hallarse detenidos preventivamente y mientras dure esa medida.

2.- Haberse dictado contra ellos auto firme de apertura a juicio, por cualquier delito, doloso o culposo, cometido en ejercicio de sus funciones. La suspensión se verificará si la Corte Plena o el Consejo Superior, según corresponda, la considerare conveniente, por la naturaleza de los hechos atribuidos y para obtener un mejor servicio público. Para ello, la autoridad judicial que conozca del asunto, comunicará, a la Corte o al Consejo, lo resuelto en el procedimiento penal, en el momento procesal en que el auto adquiera firmeza.

3.- Licencia concedida.

4.- Imposición de la corrección disciplinaria de suspensión.

5.- Separación preventiva.

Faltas y Sanciones de los Funcionarios Judiciales

Artículo 190. Las faltas cometidas por los servidores judiciales en el ejercicio de sus cargos se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Artículo 191. Se consideran faltas gravísimas:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.

2. El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.
3. El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
4. El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
5. El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley.
6. Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
7. La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.
8. La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente.

Artículo 192. Se consideran faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.
3. La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.
4. El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.
5. El exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los Despachos en cualquier concepto.
6. La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.
7. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.
8. El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.
9. El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.

Artículo 193. Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.
2. El abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.

Artículo 194. Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del

cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 195. Las sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión.
- ch) Revocatoria del nombramiento.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento.

Artículo 196. Para los efectos del inciso 8) del artículo 192 se establecen las siguientes reglas:

1. Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar que cumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dicten dentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra labor asignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.
2. El coordinador, en los órganos colegiados, o el jefe del despacho serán responsables, conjuntamente con el juez tramitador o quien cumpla sus funciones, por cualquier atraso de tramitación, salvo que demuestren que la falta no puede imputárseles. En caso de sentencias u otros proveídos, lo será el servidor a quien se asignó la redacción.
3. Se estimará como retardo injustificado el ordenar prueba para mejor proveer, con el exclusivo propósito de extender los plazos.

(Así reformado por el artículo 7° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997)

El Procedimiento Sancionatorio

Artículo 197. Las sanciones deben ser impuestas por el procedimiento establecido en esta Ley y, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria.

Sin embargo, la sanción de advertencia podrá imponerse sin cumplir ese procedimiento; pero, deberá escucharse previamente al interesado.

Artículo 198. Recibida la queja, el asunto se le asignará a uno de los inspectores generales, quien actuará como instructor

Artículo 199. Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.

Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.

(Así reformado por el artículo 7° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 200. El instructor, al inicio de la investigación, pondrá los hechos en conocimiento del denunciado, sobre los cuales le pedirá un informe o le recibirá declaración sin juramento; siempre le concederá un plazo de cinco días para que ofrezca la prueba de descargo.

Artículo 201. En todo caso, el denunciado podrá nombrar defensor a su costo, o solicitar se le designe uno conforme a lo dispuesto en el artículo 152. El denunciado y su defensor tendrán libre acceso al expediente.

Artículo 202. Si los hechos denunciados pudieren ser sancionados con revocatoria de nombramiento o suspensión, o si otras circunstancias lo hicieren aconsejable, el Tribunal de la Inspección podrá separar preventivamente al servidor del cargo hasta por tres meses, con goce de salario. En tal caso, esta medida no será compensable con la sanción que se llegare a imponer.

La potestad disciplinaria de suspensión deberá ejercitarse en forma restringida y, como se señala en el párrafo final del artículo 195, cuando existan fundadas razones para sospechar que, si el servidor sigue en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público.

La misma facultad tendrá la Corte y el Consejo respecto de los servidores sobre quienes ejerza el régimen disciplinario, o que sean de su nombramiento.

Artículo 203. El inspector a quien se asignó la instrucción, deberá recibir toda la prueba que fuere pertinente para el descubrimiento de la verdad, en un plazo no mayor de dos meses.

Si fuere necesario, podrá pedir ad effectum videndi los expedientes que tengan relación con la falta investigada.

Para la recepción de la prueba, el instructor podrá comisionar a otra autoridad judicial, cuando lo estime necesario.

Artículo 204. Concluida la investigación, deberá darse audiencia por tres días al denunciante, si lo hubiere, y al denunciado para que formulen las alegaciones que convengan a sus intereses.

El instructor podrá ordenar, de oficio o a gestión de interesado, prueba para mejor resolver.

Artículo 205. Si durante la tramitación de una queja surgieren otros hechos que puedan dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario contra el mismo u otro servidor, se procederá a testimoniar piezas e iniciar un nuevo procedimiento.

Las diligencias podrán acumularse siempre que se trate del mismo funcionario y no implique retardo grave de la instrucción en cuanto a la primera.

Artículo 206. Concluido el trámite, el expediente pasará a estudio de los restantes inspectores generales; cada uno lo estudiará por tres días; luego, dictarán sentencia en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 207. En la calificación de las probanzas, el órgano disciplinario se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor del servidor, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos; y tan sólo se podrán imponer las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 208. Al pronunciarse sobre el fondo, el tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará al denunciado y se comunicará al

denunciante, si lo hubiere.

Artículo 209. Siempre que se le imponga una suspensión mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior.

Artículo 210. El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.

En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 211. La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración.

Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá.

Artículo 212. No será causal de inhibición, el hecho de ser compañero de Despacho del servidor contra quien se establecieron las diligencias disciplinarias.

4 Jurisprudencia

La Suspensión del Funcionario Judicial por Dictarse Medidas Cautelares en su Contra

[Sala Constitucional]⁹

UNICO: El recurrente considera violados los derechos fundamentales del amparado, por cuanto el Consejo Superior del Poder Judicial dispuso suspenderlo sin goce de salario, sin procedimiento ni notificación previa, lo cual obedeció al dictado de una medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José. La suspensión del amparado opera *ex lege*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 del Código de Trabajo y 27, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el acuerdo del Consejo Superior fue notificado personalmente al amparado, quien formuló un recurso de reconsideración en su contra. En estos casos, no es precisa la apertura de ningún procedimiento previo, pues carecería de sentido, pues la suspensión opera como consecuencia de la medida cautelar judicialmente decretada, que impide al trabajador laborar mientras subsista esa medida. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha desestimado reiteradamente esta clase de reclamos (v. entre otras, las sentencias número 8231-98, 2543-99 y 13286-2007).

La Sanción Administrativa y la Responsabilidad Penal

[Sala Tercera]¹⁰

“II. Como **primer motivo**, se invoca grave infracción a sus deberes cometida por un juez. En virtud de que la sentencia tiene una fundamentación contradictoria, ineficaz e inválida, con respecto a la valoración de las pruebas y la atribución del delito acusado al justiciable. **Se declara inadmisibles la gestión.** El artículo 408 del Código Procesal Penal, regula los casos en que procede la demanda de revisión de sentencias firmes. Uno de esos supuestos, lo constituye el inciso c), que reza: “*Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.*” Esos casos son: “*d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.*” Se deduce de una relación armoniosa de estas normas, que por grave infracción a sus deberes cometida por un juez, se entenderá, el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, mediante prevaricato, cohecho o cualquier otro delito. Es decir, la realización de una conducta contraria a sus deberes funcionales, de no resolver el caso sometido a su conocimiento, con base en la ley. **Y de tal gravedad, que constituye delito.** Cosa distinta es, en nuestra legislación, la mala praxis o error judicial en la interpretación de un precepto normativo o una situación de hecho, que no constituyen acciones tipificadas como delictivas. A lo sumo se adecuarían a un ilícito civil o una falta disciplinaria administrativa (artículos 85 y 95 del Código Procesal Civil y 8, 9, 191, 192 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Por lo que no suponen una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez, en los términos del inciso d) del artículo 408 *ibídem*. No está de más indicar, que los jueces tienen independencia para dirimir las causas judiciales, y están sometidos sólo a la ley, la Constitución y los precedentes de la Sala Constitucional (artículos 9, 154 de la Constitución Política y 8 de la L.O .P.J). Si alguna parte interviniente está disconforme con lo decidido por el juez, lo procedente es que recurre el fallo ante un tribunal superior. Esto último no significa que el juez que dictó la sentencia impugnada haya incurrido en una falta grave a sus deberes por haber interpretado de manera errónea el derecho o los hechos juzgados. Suponer eso, sería ignorar la independencia judicial y el fundamento de los medios de impugnación: la posibilidad de que el juez incurra en un error en la aplicación de la ley, y el derecho de la parte afectada de que se corrija el fallo. Desde luego, si por culpa grave, el juez sobrepasa ese ámbito de interpretación razonable de lo discutido, podría incurrir en responsabilidad civil y disciplinaria. Ahora bien, en la especie, los reclamos planteados no se refieren a graves infracciones del juzgador a sus deberes funcionales, sino, a supuestos quebrantos de debido proceso por defectuosa fundamentación del fallo (ver resoluciones de la Sala Constitucional número 4962-98, de las 15:03 horas, del 14 de julio de 1998, y 151-00, de las 16:03 horas, del 5 de enero de 2000). Sin embargo, esta causal revisoria fue derogada con la Ley nº 8837, que entró a regir el 09 de diciembre de 2011, la cual resulta de aplicación en este asunto. En consecuencia, de conformidad con los artículos 408 y 411 del Código Procesal Penal, se declara improcedente el reproche.

III. En el **segundo motivo**, indica que con posterioridad al fallo condenatorio, surgió prueba nueva, no valorada en su oportunidad, que acredita la inocencia de su defendido. Se trata de la resolución del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, número 256, de las catorce horas cincuenta minutos, del cinco de septiembre del dos mil once, la cual confirmó en todos sus extremos la sentencia del Juzgado Cuarto Civil de San José, que declaró sin lugar la demanda de S. Es decir, se acreditó que lo manifestado por mi representado en la prueba confesional, fue verdadero, y la negociación del inmueble en discusión inválida. **Se declara improcedente el reclamo.** Este no cumple con las exigencias del artículo 408, inciso e) del Código Procesal Penal,



el cual reza: “**Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.**” Como ha señalada esta Sala: “**No basta con debilitar o desvirtuar el fundamento probatorio de la condena, sino que el nuevo elemento debe demostrar, por sí solo o en conjunto con el resto de la prueba, la nueva situación fáctica, que libera o atenúa la responsabilidad del condenado.**” (Resolución N° 00566, de las 8:39 horas, del 4 de junio de 2010).

En el caso concreto, se aprecia a folios 223-229 del expediente, que los Juzgadores valoraron amplias pruebas para tener por demostrado el delito de perjurio, acusado al aquí endilgado, y que este era su autor responsable. En síntesis, que el inculpado rindió, bajo juramento judicial, declaraciones falsas en una prueba confesional. Al decir, entre otras cosas, que nunca le vendió un inmueble a la ofendida S., ni firmó documento alguno relacionado (folios 219-221, 228). Sin embargo, se demostró mediante el testimonio de S., y mediante copia certificada de escritura pública (folios 29-30), que el imputado y la agraviada, habían comparecido ante el notario G., a efectos de formalizar la venta de un lote, propiedad de R. y la coimputada E., quienes se lo vendían a S. Los Jueces también indicaron: “...*Si analizamos el legajo de prueba, donde consta la copia certificada del expediente civil, vemos que los imputados al contestar la demanda, y en diferentes escritos, hacen referencia a que si bien firmaron aquella escritura, la misma resulta nula. Ahora debemos aclarar desde ahora (sic) que lo que cuestionó en la prueba confesional era si habían firmado la escritura, no que hicieran una valoración de si aquella era o no válida. Pero entonces con los escritos presentados en aquel proceso civil queda claro, no sólo que los imputados sí habían firmado la escritura, sino que además antes de realizar la prueba confesional, tenían totalmente claro que efectivamente ellos habían suscrito aquel instrumento público.*” (Folio 227). De lo anterior, se concluye que la prueba mencionada por el recurrente, no constituye un elemento novedoso esencial o decisivo para modificar lo resuelto, en tanto no cuestiona que el acriminado firmara la escritura pública de compraventa (detalle crucial para determinar que lo relatado en la confesional era falso), sino, reafirma que aquella negociación era inválida. Situación que se dijo, no tenía relevancia de cara a probar el hecho delictivo atribuido. En consecuencia, de conformidad con los artículos 408 y 411 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles los vicios alegados.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ZELAYA MUÑOZ, José Gustavo. (1998). El Procedimiento Disciplinario para Servidores del Poder Judicial y la "Reforma en Perjuicio" de las Resoluciones Sancionatorias. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica. Pp 152-153.
- 2 ZELAYA MUÑOZ, José Gustavo. (1998). op cit supra nota 1. P 161.
- 3 ZELAYA MUÑOZ, José Gustavo. (1998). op cit supra nota 1. P 165.
- 4 ZELAYA MUÑOZ, José Gustavo. (1998). op cit supra nota 1. Pp 166-167.
- 5 ZELAYA MUÑOZ, José Gustavo. (1998). op cit supra nota 1. P 167.
- 6 ZELAYA MUÑOZ, José Gustavo. (1998). op cit supra nota 1. P 168.
- 7 ZELAYA MUÑOZ, José Gustavo. (1998). op cit supra nota 1. Pp 169-170.
- 8 Asamblea Legislativa. Ley 8 del veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete. Ley Orgánica del Poder Judicial. Fecha de vigencia desde el 01/12/1937. Versión de la norma: 17 de 17 del 03/01/2012. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 270 del: 01/12/1937.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4168 de las diecisiete horas con doce minutos del veintinueve de marzo de dos mil once. Expediente: 11-002984-0007-CO.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 778 de las nueve horas con cincuenta y dos minutos del diez de mayo de dos mil doce. Expediente: 12-000111-0006-PE.